

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. LALITRAN-EP-GG-2024-016

LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL TÉCNICA Y DE CONTROL DE TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL DE LA LIBERTAD “LALITRAN - EP”

CONSIDERANDO:

- Que**, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que:
“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.
- Que**, el Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que:
“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.
- Que**, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera.
- Que**, el Art. 264 núm. 6 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) 6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal (...)”.*
- Que**, el Art. 394 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias”.*
- Que**, el Art. 11 núm. 2 en concordancia con el Art. 66 núm. 4 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen el derecho a la igualdad material, formal y no discriminación, determinando que todas las personas son iguales con los mismos, derechos, deberes y oportunidades.
- Que**, el Art. 66 núm. 25 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que se reconoce y garantiza a las personas: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen*

trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”.

Que, el Art. 130 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en adelante “COOTAD”, establece que: *“El ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción, se desarrollará de la siguiente forma: A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal (...)”.*

Que, el Art. 55 literal f) del COOTAD, determina que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) f) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal (...)”.*

Que, el Art. 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en adelante “LOTTTSV”, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos”.*

Que, el Art. 3 de la LOTTTSV establece que: *“El Estado garantizará que la prestación del servicio de transporte público se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas”.*

Que, el Art. 30.4 de la LOTTTSV establece que: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, metropolitanos y municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, tendrán las atribuciones de conformidad con la Constitución, la Ley y las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre, dentro de su jurisdicción, con observación de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales que en materia de control del tránsito y la seguridad vial se vayan a aplicar”.*

Que, el Art. 30.5 literal c) de la LOTTTSV establece que: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados tendrán las siguientes competencias: (...) c) Planificar, regular y controlar las actividades y operaciones de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los servicios de transporte público de*

pasajeros y bienes, transporte comercial y toda forma de transporte colectivo y/o masivo, en el ámbito intracantonal, conforme la clasificación de las vías definidas por el Ministerio del sector”.

Que, el Art. 46 de la LOTTTSV establece que: *“El transporte terrestre automotor es un servicio público esencial y una actividad económica estratégica del Estado, que consiste en la movilización libre y segura de personas o de bienes de un lugar a otro, haciendo uso del sistema vial nacional, terminales terrestres y centros de transferencia de pasajeros y carga en el territorio ecuatoriano. (...)”.*

Que, el Art. 55 de la LOTTTSV establece que: *“El transporte público se considera un servicio estratégico, así como la infraestructura y equipamiento auxiliar que se utilizan en la prestación del servicio. (...)”.*

Que, el Art. 56 de la LOTTTSV establece que: *“El servicio de transporte público podrá ser prestado por el Estado u otorgado mediante el respectivo título habilitante a operadoras legalmente constituidas, sobre la base de un informe técnico de las necesidades definidas en el Plan de Rutas y Frecuencias aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo con sus competencias, con base en el respectivo Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial. (...)”.*

Que, el Art. 72 de la LOTTTSV establece que: *“Son títulos habilitantes de transporte terrestre los contratos de operación, permisos de operación y autorizaciones, contenidos en la presente Ley, los cuales se otorgarán a las personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador que tengan capacidad técnica y financiera y que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley y los reglamentos; y, también a personas naturales para el servicio por cuenta propia y alternativo comunitario rural excepcional. (...)”.*

Que, el Art. 73 de la LOTTTSV establece que: *“Los títulos habilitantes serán conferidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro de los ámbitos de su competencia; que responderán a estudios técnicos aprobados por las autoridades competentes, que justifiquen la necesidad de su otorgamiento o emisión en atención a la planificación nacional o local según corresponda, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 56 de la presente Ley, y se propenderá al cumplimiento de los estándares y parámetros técnicos integrales, al ordenamiento y control del tráfico”.*

Que, el Art. 74 de la LOTTTSV establece que: *“Compete a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, otorgar los siguientes títulos habilitantes: a) Contratos de Operación para la prestación del servicio de transporte público de personas o bienes, para los ámbitos, interprovincial, intraprovincial e internacional; b) Permisos de*

operación de servicios de transporte comercial, para todos los ámbitos, a excepción del intracantonal; y, c) Autorizaciones de operación para el servicio de transporte por cuenta propia de personas para todos los ámbitos (...)."

Que, la Disposición Transitoria Septuagésima Sexta de la LOTTTSV establece que: "A partir de la vigencia de la presente Ley y hasta 12 meses después de culminada la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID19, la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, prorrogará por calamidad pública los procedimientos administrativos para la obtención, renovación, traspaso y otras acciones relacionadas con los trámites de títulos habilitantes de transporte terrestre y demás documentos que guarden relación con la materia.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados que se encuentren en ejercicio de la competencia de planificación, regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, emitirán la normativa local para regular lo previsto en el inciso anterior dentro de su jurisdicción y en el ámbito de su competencia".

Que, mediante Resolución de fecha 11 de mayo de 2023, el Comité de Operaciones de Emergencia, por unanimidad de sus miembros, resolvió: "1. Conocer el informe final sobre la pandemia por COVID 19 presentado por el Ministerio de Salud Pública. 2. Adoptar la resolución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que declara terminada la Emergencia de Salud de Importancia Internacional para COVID-19. (...) 4. Declarar y dar por finalizadas las sesiones del COE Nacional por pandemia de COVID 19".

Que, el Art. 34 del COA, establece que: "Las personas tienen derecho a acceder a los servicios públicos, conocer en detalle los términos de su prestación y formular reclamaciones sobre esta materia".

Que, el Art. 98 del COA, establece que: "Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo".

Que, el Art. 158 del COA, establece que: "Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios. Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas. Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que: (...) 2. Se haya efectuado la diligencia o actuación a la que se refiere el plazo o término (...)."

- Que**, el Art. 160 del COA, establece que: *“El plazo se lo computará de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hay día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entiende que el plazo expira el último día del mes”*.
- Que**, el Art. 161 del COA expresa que: *“Las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la, personas interesa y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden cosedera la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de limitad de los mismos. La petición de la persona interesada y la decisión de la ampliación se producirán antes del vencimiento de plazo. En ningún caso se ampliaría un término o plazo ya vencido”*.
- Que**, mediante Resolución No. 078-DE-ANT-2021, de fecha 27 de octubre de 2021, emitida por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se resuelve: *“Artículo 1.- PRORROGAR por calamidad pública los procedimientos administrativos para la obtención, renovación, traspaso y otras acciones relacionadas con los trámites de títulos habilitantes de transporte terrestre y demás documentos que guarden relación con la materia, que sean de competencia de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por el plazo de hasta 12 meses después de culminada la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID19”*.
- Que**, mediante Resolución No. 177-DIR-2015-ANT, de fecha 28 de diciembre de 2015, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expide el Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Emisión de Títulos Habilitantes.
- Que**, mediante Resolución No. 018-DIR-2022-ANT, de fecha 28 de junio de 2022, se expide el Reglamento para la Optimización, Actualización y Simplificación de Trámites de la Agencia Nacional de Transito del Ecuador.
- Que**, el Art. 3 de la Ordenanza de Constitución de la Empresa Pública Municipal Técnica y de Control de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial del Cantón La Libertad “LALITRAN-EP”, establece que: *“LALITRAN-EP”, orientará su gestión con criterios de eficiencia, racionalidad, y rentabilidad social, preservando el ambiente, promoviendo el desarrollo sustentable, integral y descentralizado de las actividades económicas de acuerdo con la Constitución de la República, siendo su objeto organizar, administrar, regular y controlar las actividades de gestión, ejecución y operación de los servicios relacionados con la movilidad, tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en la circunscripción del cantón La Libertad, propendiendo al mejoramiento y ampliación de los servicios públicos y de sus sistemas, buscando aportar soluciones convenientes, desde el punto de vista social, técnico, ambiental, económico y financiero”*.

Con los antecedentes mencionados y en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en virtud del progreso, la Empresa Pública Municipal Técnica y de Control de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de La Libertad “LALITRAN - EP”, con el fin de servir de manera eficaz a la ciudadanía,

RESUELVE:

Artículo 1.- PRORROGAR por calamidad pública los procedimientos administrativos para la obtención, renovación, traspaso y otras acciones relacionadas con los trámites de títulos habilitantes de transporte terrestre y demás documentos que guarden relación con la materia, que sean de competencia de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL TÉCNICA Y DE CONTROL DE TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL DE LA LIBERTAD “LALITRAN - EP”, por el plazo de hasta 12 meses después de culminada la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID-19.

Artículo 2.- DETERMINAR, amparado en la Resolución, de fecha 11 de mayo de 2023, emitida por unanimidad en el pleno del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, que la fecha en la que se declara culminada la Declaratoria de Emergencia Sanitaria por el COVID-19 en el Ecuador, y para efectos de lo dispuesto en el Artículo 1 es: 11 de mayo de 2023.

Artículo 3.- RATIFICAR, en observancia al contenido íntegro de la Resolución No. 078-DE-ANT-2021 de fecha 27 de octubre de 2021, emitida por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Artículo 2 de la misma.

Artículo 4.- NOTIFICAR mediante Oficio el contenido íntegro de la presente resolución a la Agencia Nacional de Tránsito - ANT, para su respectivo conocimiento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- COMUNICAR la presente resolución a los organismos competentes, para su ejecución, registro y control.

SEGUNDA.- PUBLICAR la presente Resolución en la Página Web Oficial de LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL TÉCNICA Y DE CONTROL DE TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL DE LA LIBERTAD “LALITRAN - EP”.

Dado y firmado en la Ciudad de La Libertad, en la Empresa Pública Municipal Técnica y de Control de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de La Libertad “LALITRAN – EP”, a los 23 días del mes de mayo del 2024.

Abg. Juan Stéfano Pazmiño Pesantez
GERENTE GENERAL

Empresa Pública Municipal Técnica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Cantón La Libertad “LALITRAN EP.”

Elaborado por: Abg. Roosevelt Tomalá P.
Director Jurídico de la Empresa Pública LALITRAN-EP.